



CONSTANCIA: El día 9 de mayo último, venció el término que tenía la colectividad postulante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 17 de mayo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2022-00251-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Célula Judicial, a través de auto adiado a 29 de abril del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que la dirección electrónica del organismo impetrante de ningún modo concordaba con la inscrita en el pertinente soporte formal. Asimismo, se indicó que debían proporcionarse los sitios físico y virtual de noticiamiento de la persona que funge como representante legal de la organización actora.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis reportó un medio digital de contacto de la sociedad pretensora, que de ninguna forma guarda congruencia con el establecido y divulgado, por conducto del certificado de existencia y representación legal, como aquél que ha de utilizarse para los enteramientos judiciales.

Por otro lado, frente a la segunda falencia advertida, se encuentra que la parte interesada se abstuvo de exponer las denotadas direcciones física y virtual de notificación, respecto de la persona que actúa en calidad de regente de la



agremiación pretensora, limitándose a determinar los datos concernientes al perseguido, los que de ningún modo eran objeto de corrección.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como procuradora adjetiva de la empresa incoante, a tenor de las tareas encomendadas, a la profesional del derecho MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, identificada con C.C. No. 52.151.282 y T.P. No. 104.105 del C.S. de a J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602c15bd0b5d52925da503e50402f6067780e8f019634c585a9e9b3c5c99c
71e**

Documento generado en 16/05/2022 12:08:33 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**